



CORNARE	Número de Expediente: 053210426863	
NÚMERO RADICADO:	112-1124-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	09/10/2020	Hora: 10:38:53.83... Folios: 5

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales,
estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-4928 del 27 de noviembre de 2018, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S** identificado con Nit 901.018.741-7, representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.876.662, para las aguas residuales domesticas generadas en el "Hotel Zócalo Campestre", ubicado en el predio con FMI: 01 8-9111 el cual se localiza en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé y condicionado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

A- En relación con el Informe de Caracterización:

- 1- Presentar a la Corporación la caracterización de las aguas residuales generadas en el sistema de tratamiento, teniendo en cuenta los parámetros exigidos en el decreto 1594 de 1984.

B- En relación con la evaluación ambiental del Vertimiento:

- 1- Entregar a la Corporación información que garantice que el campo se ubica como mínimo dos (2) metros por encima del nivel freático.

C- En relación el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos:

- 1- Ajustar la información presentada, con el fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Términos de Referencia), donde se contemplen los 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes, anexando los siguientes numerales:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
F-GJ-22/V.06

21-Nov-16



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @comare •  cornare •  Comare

- 1.1 Proceso de manejo del desastre: Preparación para la respuesta (Plan Estratégico, Plan Operativo, Plan Informativo), Preparación para la recuperación posdesastre, Ejecución de la respuesta y la respectiva recuperación.
- 1.2 Sistema de seguimiento y evaluación del plan
- 1.3 Divulgación del plan
- 1.4 Actualización y vigencia del plan.

D- En relación con el Sistema de tratamiento de la Recepción:

- 1- Presentar a la Corporación los diseños, memorias de cálculo y planos de este sistema.

“(…)”

Que a través de la Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S**, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución N° 112-4928 del 27 de noviembre de 2018, y en su artículo segundo se requirió:

“(…)”

- 1. De manera inmediata:** Realice trabajos de mantenimiento al STAR Cabañas y al pozo séptico de la recepción y remita las evidencias de las actividades realizadas y disposición ambientalmente segura de los lodos, natas y residuos retirados.

2. En un término máximo de treinta (30) días calendario:

A. Brinde respuesta a los requerimientos realizados mediante los Literales A, C y D del artículo segundo de la Resolución No.112-4928 del 27 de noviembre de 2018, relacionadas con el Informe de Caracterización, el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos y el Sistema de tratamiento de la Recepción.

B. Frente al requerimiento del literal B, relacionado con la evaluación ambiental del vertimiento, dada la situación encontrada en la visita realizada por los técnicos de la Corporación, y señalada en la parte motiva de la presente actuación administrativa, se deberá en su defecto, acogerse a alguna de las siguientes alternativas:

1. Realizar la conducción del efluente de la PTAR del hotel Zócalo Campestre, por tubería hasta el embalse, y realizar las modificaciones al permiso de vertimientos que haya lugar. En consecuencia, se deberá ajustar la Evaluación ambiental del vertimiento en los términos establecidos, para aquellas descargas que se realicen a un cuerpo de agua superficial.
2. Presentar otra alternativa de descarga diferente a con la que se cuenta actualmente, para aprobación por parte de esta entidad. La cual una vez aprobada ameritará la modificación de la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo a las condiciones previamente aprobadas por la Corporación

C. Realice un plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, (campo de infiltración) con el fin de evitar la proliferación de vectores, dadas las evidencias encontradas de encharcamiento alrededor de esta estructura.

“(…)”

Que por medio del Auto N° 112-0937 del 11 de octubre de 2019, se concedió prórroga al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S**, por un término de máximo sesenta (60) días calendario, para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución N°112-2534 del 24 de julio del 2019 acto administrativo que fue notificado el 11 de octubre de 2019.

Que el **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, bajo el Escrito Radicado N°132-0483 del 17 de octubre de 2019, se adjunta los certificados de mantenimiento realizado a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas del Hotel.

Que La Corporación mediante del Oficio Radicado N° 130-1212 del 06 de marzo de 2020, establece un plazo de quince (15) días hábiles al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S**, el cual fue comunicado en la misma fecha, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución N° 112-2534 del 24 de julio de 2019, toda vez que la prórroga ya se había vencido y aun no se evidenciaba su cumplimiento.

Que en el Control y seguimiento realizado al permiso de vertimientos otorgado, a los actos administrativos emitidos por La Corporación al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S**, se practicó visita técnica el 16 de septiembre del 2020, generándose el informe Técnico N° 112-1327 del 24 de septiembre del 2020, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

“(…)”

26. CONCLUSIONES:

- *El Hotel Zócalo Campestre, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación bajo la Resolución No.112-4928 del 27 de noviembre de 2018*
- *En virtud de los requerimientos establecidos bajo el Resolución No. 112-2534 del 24 de julio de 2019, y de la visita de control y seguimiento realizada el día 16 de septiembre de 2020, se consolida a continuación el estado de cumplimiento de estos:*

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
De manera inmediata: Realice trabajos de mantenimiento al STAR Cabañas y al pozo séptico de la recepción y remita las evidencias de las actividades realizadas y disposición ambientalmente segura de los lodos, natas y residuos retirados.	X			Si cumple con lo solicitado por la Corporación. En la visita de control y seguimiento realizada el 16 de septiembre de 2020, se informa que dada la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, dichas actividades se encuentran suspendidas desde el mes de marzo del año en curso, y a finales del mes de septiembre se dará apertura nuevamente al hotel, razón por la cual se programaran antes de su apertura, actividades de mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Se señala que las respectivas evidencias deberán ser remitidas a la Corporación, a efectos de control y seguimiento

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
A. Brinde respuesta a los requerimientos realizados mediante los Literales A, C y D del artículo segundo de la Resolución No.112-4928 del 27 de noviembre de 2018, relacionadas con el Informe de Caracterización, el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos y el Sistema de tratamiento de la Recepción.		X		A la fecha el interesado no ha dado respuesta a los requerimientos establecidos por la Corporación. Al respecto es necesario precisar:
B. Frente al requerimiento del literal B, relacionado con la evaluación ambiental del vertimiento, dada la situación encontrada en la visita realizada por los técnicos de la Corporación, y señalada en la parte motiva de la presente actuación administrativa, se deberá en su defecto, acogerse a alguna de las siguientes alternativas: 1. Realizar la conducción del efluente de la PTAR del hotel Zócalo Campestre, por tubería hasta el embalse, y realizar las modificaciones al permiso de vertimientos que haya lugar. En consecuencia, se deberá ajustar la Evaluación ambiental del vertimiento en los términos establecidos, para aquellas descargas que se realicen a un cuerpo de agua superficial. 2. Presentar otra alternativa de descarga diferente a con la que se cuenta actualmente, para aprobación por parte de esta entidad. La cual una vez aprobada ameritará la modificación de la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo a las condiciones previamente aprobadas por la Corporación		X		A través del Auto No. 112-0937 del 11 de octubre de 2019, se le concedió una prórroga de 60 días calendario. Posteriormente, bajo el Oficio radicado CS-130-1212 del 06 de marzo de 2020, se le concedieron 15 días hábiles, a efectos de dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 112-2534 del 24 de julio de 2019. Acogiendo las disposiciones establecidas en la Resolución No 112-0984 del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspenden los términos administrativos, hasta cesar la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Hotel Zócalo campestre, debía dar respuesta para el 03 de septiembre de 2020, toda vez que a través de la Resolución No. 112-2735 del 28 de agosto de 2020, se levantan los mismos a partir del 01 de septiembre del año en curso.
C. Realice un plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, (campo de infiltración) con el fin de evitar la proliferación de vectores, dadas las evidencias encontradas de encharcamiento alrededor de esta estructura.		X		Nota: a finales del mes de septiembre se dará apertura nuevamente al hotel.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.18, establece. **"Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya".**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone "...**INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...**".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el hecho que se investiga, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, toda vez que se puede evidenciar en la visita técnica realizada el 16 de septiembre del 2020 al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S** que este, ha incumplido con las condiciones bajo las cuales se le otorgo el permiso y a las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por La Corporación, Resolución N°112- 4928 del 27 de noviembre de 2018, artículo segundo y tercero y Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019 artículo segundo.

En tal sentido y conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1327 del 24 de septiembre 2020, se puede afirmar que el **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, con su actuar infringió la normatividad ambiental al incumplir con las condiciones, términos y obligaciones previstos en la

Resolución N°112- 4928 del 27 de noviembre de 2018, que otorgó el permiso de vertimientos y la Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019 que impuso medida preventiva de amonestación escrita; por lo cual, este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incumplir con las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución N°112- 4928 del 27 de noviembre de 2018, que otorgó el permiso de vertimientos artículo segundo y tercero y la Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019 que impuso medida preventiva de amonestación escrita artículo segundo

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, identificado con Nit 901.018.741-7, representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.876.662.

PRUEBAS

- Resolución N°112-4928 del 27 de noviembre del 2018. **Expediente N° 05321.04.26863**
- Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019. **Expediente N° 05321.04.26863**
- Informe técnico N°112-0806 del 17 de julio del 2019. **Expediente N° 05321.04.26863**
- Informe técnico N°112-1327 del 24 de septiembre del 2020. **Expediente N° 05321.04.26863**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, identificado con Nit 901.018.741-7, representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.876.662, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los siguientes actos administrativos: Resoluciones N°112- 4928 del 27 de noviembre de 2018 y N°112-2534 del 24 de julio de 2019 y los Informes Técnicos N°112-0806 del 17 de julio del 2019 y N°112-1327 del 24 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente sancionatorio: **053213336645**

Expediente permiso de vertimientos: 05321.04.26863

Proyectó: Diana Uribe Fecha 05 de octubre del 2020

Técnico: Viviana Orozco

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico